

CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA Y TRANSFERENCIA

Entre los suscritos, Carbones de Colombia S.A., Carbocol S.A., Empresa Industrial y Comercial del Estado constituida por escritura pública número 6350 del 16 de noviembre de 1976, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, representada por Nelson Rodolfo Amaya Correa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.832 expedida en Riohacha, quien obra en su calidad de representante legal y está debidamente facultado para celebrar este contrato de acuerdo con la autorización impartida por la junta directiva, como consta en el acta que se acompaña para que haga parte del presente contrato como Anexo N° 1, entidad que en adelante se denomina "Carbocol", por una parte, y, por la otra, Cerrejón Zona Norte Sociedad Anónima, sociedad constituida por escritura pública número 3876 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, representada por Bernardo Rodríguez Ossa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.425.250 expedida en Bogotá, quien obra en su calidad de Apoderado General, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia se acompaña para que haga parte del presente contrato como Anexo N° 2, sociedad constituida por suscripción sucesiva de acciones con el objeto, entre otros, de celebrar el presente Contrato, han celebrado el contrato de explotación minera y transferencia, en adelante el "Contrato", que se rige por los artículos 81 y 82 del Decreto 2655 de 1988, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, las demás disposiciones aplicables y por las siguientes cláusulas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que los términos utilizados en este Contrato escritos con mayúscula inicial tendrán el significado asignado a ellos en el capítulo 1 del Programa de Fundación, salvo que en el Contrato hayan sido definidos de otra manera.
2. Que dentro del proceso de reorganización del sector minero colombiano y de acuerdo con los documentos Conpes 2895 del 18 de diciembre de 1996 y 2898 del 15 de enero de 1997 el Gobierno Nacional decidió enajenar la participación estatal en el Complejo CZN.
3. Que de acuerdo con el numeral 13.3.2 del artículo 8° del Decreto 955 de 2000, se esperaba que a partir del año 2000 la totalidad de las inversiones destinadas al Complejo CZN sean asumidas por el sector privado.
4. Que Carbocol e International Colombian Resources Corporation Inc., INTERCOR, celebraron el Contrato de Asociación para el desarrollo del Complejo CZN, que ha sido modificado en varias oportunidades. El Contrato de Asociación con sus modificaciones está contenido en el Anexo N° 3 del presente Contrato.
5. Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto No 020 del 11 de enero de 2000 aprobó el programa de enajenación de la participación estatal en el Complejo CZN.

6. Que la FEN y el Comité Técnico elaboraron el Programa de Fundación de CZN y sus anexos, entre los cuales está el presente Contrato.
7. Que en el presente Contrato cualquier mención a INTERCOR deberá entenderse hecha a International Colombian Resources Corporation Inc. o a su cesionario.
8. Que en el presente Contrato cualquier mención al titular del aporte minero 389A deberá entenderse hecha a Carbocol o a quien lo reemplace como titular de tal aporte o a la Nación o a la entidad que determine el Gobierno Nacional si el aporte se extingue.

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: En virtud del Contrato de Explotación Minera y Transferencia, Carbocol (i) cede a CZN los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Asociación que en el presente Contrato se indican y, en consecuencia, su calidad de parte en el Contrato de Asociación en cuanto a dichos derechos y obligaciones se refiere, cesión que incluye el derecho de Carbocol de participar en el Comité Ejecutivo de que trata el Contrato de Asociación excepto lo previsto en la sección 19.6 del presente Contrato, derechos y obligaciones que están consagrados en el Capítulo IV del Contrato de Asociación, (ii) otorga a CZN el derecho de explotar el Aporte, en los términos del Contrato de Asociación, sin perjuicio de los derechos de INTERCOR derivados del Contrato de Asociación, (iii) transfiere a CZN la titularidad proindiviso de todos los derechos, activos y pasivos de la Cuenta Conjunta de acuerdo con el Anexo N° 4, y (iv) cede a CZN los derechos y obligaciones de Carbocol, en su calidad de asociado en el Contrato de Asociación, derivados del Acuerdo Principal sobre el Acceso a la Infraestructura Férrea y Portuaria del Complejo CZN, del Contrato para el Desarrollo, Manejo y Operación de la Infraestructura Férrea del Area Norte del Cerrejón y del Contrato para el Desarrollo, Manejo y Operación de la Estructura Portuaria del Puerto Carbonero de Puerto Bolívar, acuerdos suscritos el 18 de enero de 1999, entre Carbocol, INTERCOR, Carbones del Cerrejón S.A., y Carbones Colombianos del Cerrejón S.A., junto con sus modificaciones (en adelante los "Acuerdos de Infraestructura").

Los derechos y obligaciones que Carbocol cede en virtud del presente Contrato son los que tiene Carbocol como parte asociada en el Contrato de Asociación. En consecuencia, en virtud del presente Contrato Carbocol no transfiere (a) el aporte minero 389 A, (b) el derecho de declarar la caducidad del Contrato de Asociación y de los Acuerdos de Infraestructura, de recibir la reversión de los bienes en virtud del Contrato de Asociación y de los Acuerdos de Infraestructura y el derecho a autorizar cualquier cesión que INTERCOR pretenda hacer de sus derechos derivados del Contrato de Asociación, derechos inherentes a la calidad de titular del aporte minero 389 A, (c) los derechos a explorar y explotar el yacimiento carbonífero denominado "Patilla" y todas las otras áreas que han sido excluidas del Aporte, (d) el aporte minero 1309-11, (e) los derechos a recibir sumas de dinero provenientes de la compensación por el acceso temprano, la compensación

por el acceso a largo plazo, y por el precio de retiro y sanción por retiro, y ~~los bienes~~, ~~instalaciones~~ y equipos a que se refieren las cláusulas 15 y 16 del Acuerdo Principal sobre el acceso a la Infraestructura Férrea y Portuaria del Complejo CZN de fecha 18 de enero de 1999, con las garantías correspondientes, (f) los derechos a recibir sumas de dinero provenientes del ingreso de participación a que se refiere la Cláusula 16 del Contrato de Asociación, (g) el derecho a recibir el cinco por ciento (5%) de las utilidades operacionales anuales a cargo de INTERCOR establecidas en la Cláusula 6.1 del Documento de Modificación del Contrato de Asociación para la Explotación del Carbón del Área Norte del Cerrejón de fecha 18 de enero de 1999, (h) las obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural que se enumeran en el Anexo N° 5 del presente Contrato y (i) los derechos de Carbocol derivados del Anexo II del Contrato de Asociación, de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Si de conformidad con el ~~numeral noveno~~ de la Cláusula 12 del Acuerdo Principal sobre el Acceso a la Infraestructura Férrea y Portuaria del Complejo CZN, CZN (como cesionario de Carbocol) e INTERCOR ejercen la ~~acción~~ prevista en dicha cláusula, CZN deberá pagar al titular del aporte minero 389A por el derecho al uso de los activos que se transfieren al Complejo CZN, la parte proporcional que corresponda a CZN del valor resultante del costo de los activos menos su depreciación, calculado de conformidad con el ~~numeral primero~~ de la Cláusula 16 de tal acuerdo, que se deduzca de la Compensación Inicial de Acceso a Largo Plazo (IPAF, término definido en el Acuerdo Principal sobre el Acceso a la Infraestructura Férrea y Portuaria del Complejo CZN), pero sólo en la proporción en que dichos activos le correspondan a CZN. Dicho pago deberá efectuarse en la misma fecha en que deba pagarse el valor IPAF de conformidad con dicho acuerdo.

Si de conformidad con las cláusulas 15 y 16 del Acuerdo Principal sobre el Acceso a la Infraestructura Férrea y Portuaria del Complejo CZN hay un evento ~~de~~ ~~de~~ o de incumplimiento, CZN deberá pagar al titular del aporte minero 389A por el derecho al uso de los activos que se transfieren al Complejo CZN de conformidad con la sección 15.3 (i) del mencionado acuerdo, la parte proporcional que corresponde a CZN del valor resultante del costo de los activos menos su depreciación, calculado de conformidad con el ~~numeral primero~~ de la Cláusula 16 del Acuerdo Principal sobre el Acceso a la Infraestructura Férrea y Portuaria del Complejo CZN.

CZN e INTERCOR podrán llegar a acuerdos sobre los derechos y obligaciones que surjan entre ellos derivados del Contrato de Asociación y del presente Contrato, siempre y cuando los derechos de Carbocol no se afecten. En todo caso, los acuerdos entre CZN e INTERCOR no implicarán modificación alguna en las obligaciones y responsabilidad de CZN e INTERCOR frente a Carbocol. Si el Contrato de Asociación o el presente Contrato terminan y en consecuencia, Carbocol debe asumir la posición de un asociado, esta asunción se hará en los términos del Contrato de Asociación o del presente Contrato como cada uno de estos contratos fue celebrado por Carbocol, según corresponda.

En virtud de la cesión que Carbocol hace en favor de CZN de sus derechos y obligaciones derivados del Contrato de Asociación, y de conformidad con la cláusula 1 del Documento

de Modificación del Contrato de Asociación para la explotación del carbón del Area Norte de Cerrejón del 18 de enero de 1999, a partir del perfeccionamiento del presente Contrato las partes del Contrato de Asociación son INTERCOR, CZN y Carbocol, en los términos del Contrato de Asociación y del presente Contrato.

Parágrafo: Si se dispone la liquidación de Carbocol, los derechos y obligaciones a los que se refiere la presente cláusula que corresponden a Carbocol serán de la entidad que determine el Gobierno Nacional. La liquidación de Carbocol, la cesión del aporte minero 389A o su extinción no afectarán los derechos de CZN derivados del presente Contrato y en consecuencia, el presente Contrato continuará vigente en cualquiera de estos eventos y la posición de Carbocol en el presente Contrato la tendrá quien sea el titular de los derechos mineros del área del aporte minero 389A.

CLÁUSULA SEGUNDA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El Precio de Transferencia que debe pagar CZN a Carbocol es la suma indicada en el Formulario de Aceptación de que trata el Programa de Fundación y que hace parte del Anexo N° 9. Cuando quiera que el Sector Solidario sea titular de la totalidad de las Acciones suscritas el Precio de Transferencia será el previsto en el literal (a) del artículo 13.8 del Decreto 020 de 2000.

El Precio de Transferencia deberá pagarse de contado y acreditarse en el Acto de Cierre, en la siguiente forma:

2.1 El equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América de la suma de setenta mil seiscientos noventa y ocho millones seiscientos mil pesos (\$70.698.600.000) del Precio de Transferencia deberá ser pagado por CZN mediante el abono en la cuenta de compensación especial número 02 454 610 00 en Dresdner Bank Lateinamerika AG, Miami Agency, a favor de Carbocol.

2.2 El remanente del Precio de Transferencia deberá ser pagado en Dólares de los Estados Unidos de América en la cuenta de compensación especial número 36149982 en Citibank, New York, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional de Colombia, a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito y Público, como contraprestación por la deuda que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume, de conformidad con el Decreto 1273 de 7 de julio de 2000.

El precio del Contrato es la suma de las cantidades expresadas en los numerales 2.1 y 2.2, suma que corresponde al Precio de Transferencia indicado por los Aceptantes en el Formulario de Aceptación de que trata el Programa de Fundación.

El pago del Precio de Transferencia se hará en Dólares de los Estados Unidos de América. La tasa de cambio que se tendrá en cuenta para el pago del Precio de Transferencia se establecerá dos (2) Días Hábles antes de la fecha de presentación de los Documentos de Aceptación - Segundo Tramo y deberá corresponder al promedio aritmético de la Tasa Representativa del Mercado de los veinte (20) Días Hábles anteriores a la fecha en la que se establece la tasa de cambio.

CZN deberá efectuar el pago a través de una cuenta de compensación especial en los términos del Parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

No obstante lo anterior, CZN podrá pagar el Precio de Transferencia a plazo en las siguientes condiciones, siempre que diligencie correctamente de manera consistente y completa la siguiente información:

- ☐ Un contado de [XXXXXXXXXX] que no puede ser inferior a [XXXXXXXXXX] cuyo pago deberá acreditarse en el Acto de Cierre. La suma de setenta mil seiscientos noventa y ocho millones seiscientos mil pesos (\$70.698.600.000) deberá ser pagada en la cuenta de compensación especial [XXXXXX] a favor de Carbocol y la suma de [XXXXX] deberá ser pagada en la cuenta de compensación especial [XXXXXXXX] a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ☐ Una suma de [XXX] no superior a trescientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta millones de pesos (\$351.540.000.000) que CZN deberá pagar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 1 de diciembre de 2000 más los intereses corrientes que se causen sobre el saldo del Precio de Transferencia a una tasa del doce punto cinco por ciento (12,5%) anual.
- ☐ CZN podrá pagar el saldo del Precio de Transferencia de manera anticipada en un solo contado sin que haya penalidad por el pago anticipado. En este caso los intereses se causarán proporcionalmente hasta la fecha de pago y se pagarán en la misma fecha.
- ☐ Los accionistas de CZN otorgarán una prenda abierta sin tenencia de primer grado sobre sus acciones para garantizar el saldo del Precio de Transferencia por una cuantía equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del saldo del Precio de Transferencia pendiente de pago. Esta garantía podrá ser sustituida por una prenda sobre los derechos a recibir pagos derivados de contratos de suministro de carbón vigentes durante el plazo otorgado para el pago del Precio de Transferencia y por cuantía equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del saldo del Precio de Transferencia pendiente de pago.

Para que CZN pueda pagar el Precio de Transferencia a plazo es necesario que en el Acto de Cierre entregue (a) un pagaré en blanco debidamente suscrito con carta de instrucciones, (b) una de las garantías de que trata el párrafo anterior, y (c) acepte de manera expresa las condiciones establecidas en el Anexo N° 6.

El pago del Precio de Transferencia a plazo se hará en Dólares de los Estados Unidos de América. La tasa de cambio que se tendrá en cuenta para el pago del Precio de Transferencia se establecerá dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de presentación de Documentos de Aceptación - Segundo Tramo y deberá corresponder al promedio aritmético

DOCUMENTO PARA FIRMA

Inventarios de Carbón a la fecha del Acto de Cierre, el cual será expresado en pesos colombianos.

2. El valor total de Inventarios existentes a la fecha del Acto de Cierre en el Complejo CZN, de acuerdo con el registro contable de INTERCOR expresado en pesos colombianos. Adicionalmente, el Certificado de Inventarios tendrá el valor pendiente de pago del Inventario, indicando si la obligación es en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América. Los valores contenidos en los Certificados de Inventarios corresponden en un cincuenta por ciento (50%) de Carbocol.

Con base en el Certificado de Inventarios, Carbocol presentará el valor neto de los Inventarios expresado en pesos colombianos. El valor neto de los Inventarios será el resultado de deducir del valor total de Inventarios el valor que INTERCOR y Carbocol, a la fecha del Acto de Cierre no hayan pagado a sus proveedores por el suministro de tales Inventarios. La tasa de cambio que Carbocol tendrá en cuenta para la conversión de pesos colombianos a Dólares de los Estados Unidos de América será la establecida dos (2) Días Hábiles antes de la fecha del Acto de Cierre y deberá corresponder al promedio aritmético de la Tasa Representativa del Mercado de veinte (20) días anteriores a la fecha en que se establezca la tasa de cambio

No obstante lo previsto en ésta cláusula, CZN podrá designar un supervisor para que, por su cuenta, dentro de los diez (10) días calendarios anteriores a la fecha del Acto de Cierre verifique las cantidades de Inventarios e Inventarios de Carbón existentes en el Complejo CZN.

- (b) Seis (6) Días Hábiles después de la fecha del Acto de Cierre, Carbocol presentará a CZN un certificado emitido por el representante legal y por el revisor fiscal de Carbocol (el "Certificado de Cuentas"), en el cual establezcan el estado de las Cuentas por Cobrar de Carbocol a la fecha del Acto de Cierre expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América a las que hace referencia el Anexo N° 7 y las cuales están registradas en los libros de contabilidad de Carbocol.

El Certificado de Inventarios y el Certificado de Cuentas serán preparados con la misma metodología contable utilizada para elaborar el Anexo N° 7 del presente Contrato.

- 3.3 CZN está obligada a pagar a favor de Carbocol una suma igual a la disminución del valor de los créditos de corto plazo (los "Créditos de Corto Plazo") entre el valor reflejado en la fecha del Anexo N° 7 y el valor que éstos tengan a la fecha del Acto de Cierre. Con este fin, seis (6) Días Hábiles después de la fecha del Acto de Cierre, Carbocol presentará a CZN un certificado emitido por el representante legal y por el revisor fiscal de Carbocol (el "Certificado de Créditos"), en el cual establezcan el estado de los Créditos de Corto Plazo expresados en Dólares de los Estados Unidos

de América y los cuales están registrados en los libros de contabilidad de Carbocol a la fecha del Acto de Cierre.

- 3.4 En un término no mayor a diez (10) días calendario contados a partir de la fecha del Certificado de Inventarios, CZN podrá verificar si la cantidad de Inventarios de Carbón existentes en el Complejo CZN coincide con la reflejada en el Certificado de Inventarios. Para tal efecto, CZN verificará las existencias de Inventarios de Carbón e informará por escrito a Carbocol si objeto, con base en su verificación, el Certificado de Inventarios, en cuanto a los Inventarios de Carbón.

De ser así, Carbocol y CZN designarán de común acuerdo un árbitro técnico (*independent surveyor*) quien emitirá, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que sea designado, una decisión obligatoria para las partes sobre la cantidad de Inventarios de Carbón. Si las partes no logran un acuerdo sobre el árbitro técnico, dentro de un término de cinco (5) días calendario desde la fecha de la comunicación de CZN, INSPECTORATE actuará como árbitro técnico.

Los gastos que cause la contratación del árbitro técnico correrán a cargo de CZN.

Si la verificación de Inventarios de CZN no coincide con las cantidades reflejadas en el Certificado de Inventarios, CZN y Carbocol deberán acordar, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la fecha del Certificado de Inventarios las cantidades de Inventarios que se tendrán en cuenta para efectos de esta cláusula. Si en este término de dos (2) Días Hábiles, CZN y Carbocol no llegan a un acuerdo nombrarán dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha del Certificado de Inventarios, un amigable componedor que decidirá la diferencia en un término de diez (10) Días Hábiles contados a partir de su nombramiento. Si no hay acuerdo para el nombramiento del amigable componedor esta labor estará a cargo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. CZN correrá con los gastos del amigable componedor.

- 3.5 Seis (6) Días Hábiles después de la fecha del Acto de Cierre, los representantes legales de Carbocol y CZN, suscribirán un acta en la cual determinen la diferencia entre las Cuentas por Cobrar reflejadas en el Certificado de Cuentas y las reflejadas en Anexo N° 7, diferencia que será expresada en Dólares de los Estados Unidos de América.

- 3.6 Seis (6) Días Hábiles después de la fecha del Acto de Cierre, los representantes legales de CZN y Carbocol suscribirán un acta en la cual determinen la diferencia entre los Créditos de Corto Plazo reflejados en el Certificado de Créditos y los reflejados en Anexo N° 7, diferencia que será expresada en Dólares de los Estados Unidos de América.

- 3.7 El Precio de Transferencia no se ajustará negativamente como consecuencia de la aplicación de la presente cláusula. Las cuentas del Anexo N° 7 se ajustarán de conformidad con las siguientes reglas:

DOCUMENTO PARA FIRMA

de la Tasa Representativa del Mercado de los veinte (20) Días Hábles anteriores a la fecha en la que se establece la tasa de cambio.

CZN deberá efectuar el pago del primero y del segundo contado a través de una cuenta de compensación especial en los términos del Parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

En el evento en que haya alguna inconsistencia en el cuadro anterior o que éste no haya sido diligenciado se entenderá que el Precio de Transferencia se pagará de contado.

Parágrafo: En el evento en que el Derecho de Enajenación de INTERCOR sea ejercido por este último y si CZN decide presentar una oferta de compra por la totalidad del Complejo CZN, la parte del precio de la totalidad del Complejo CZN que corresponda a Carbocol en ningún caso será inferior a la suma de los montos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2 anteriores.

CLÁUSULA TERCERA.- BIENES Y OBLIGACIONES OBJETO DE LA TRANSFERENCIA: 3.1 En virtud del presente Contrato, Carbocol transfiriere a CZN los bienes, derechos y obligaciones derivados de la Cuenta Conjunta a que se refiere el literal (c) de la Cláusula Cuarta y la Cláusula Veintiuna del Contrato de Asociación, reflejados en el Anexo N° 4 del presente Contrato.

El Anexo N° 7 del presente Contrato contiene aquellas cuentas, que hacen parte del Anexo N° 4 que serán ajustadas de acuerdo con lo establecido en los numerales siguientes. Para lo cual, seis (6) Días Hábles después de la fecha del Acto de Cierre, con fundamento en las cifras entregadas por INTERCOR, Carbocol presentará a CZN el estado de las cuentas transferidas a CZN, consolidado a la fecha del Acto de Cierre.

3.2 CZN está obligada a adquirir en la fecha del Acto de Cierre las cantidades que excedan los registros reflejados en el Anexo N° 7 de: (i) los inventarios de carbón (los "Inventarios de Carbón") existentes en el Complejo CZN (ii) los inventarios de Materiales y Suministros existentes en el Complejo CZN (los "Inventarios"), y (iii) las cuentas por cobrar de Carbocol (las "Cuentas por Cobrar"). Para el efecto las partes seguirán el siguiente procedimiento:

(a) Seis (6) Días Hábles después de la fecha del Acto de Cierre, Carbocol presentará a CZN un certificado expedido por INTERCOR (el "Certificado de Inventarios"), en el cual establezca:

1. La cantidad de Inventarios de Carbón existentes a la fecha del Acto de Cierre en el Complejo CZN indicando que el cincuenta por ciento (50%) es de Carbocol. La cantidad de Inventarios de Carbón se determinará con base en el último inventario físico disponible ajustado por producción y ventas, de acuerdo con los registros operacionales de INTERCOR. Carbocol certificará el precio de los

de la Tasa Representativa del Mercado de los veinte (20) Días Hábles anteriores a la fecha en la que se establece la tasa de cambio.

CZN deberá efectuar el pago del primero y del segundo contado a través de una cuenta de compensación especial en los términos del Parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

En el evento en que haya alguna inconsistencia en el cuadro anterior o que éste no haya sido diligenciado se entenderá que el Precio de Transferencia se pagará de contado.

Parágrafo: En el evento en que el Derecho de Enajenación de INTERCOR sea ejercido por este último y si CZN decide presentar una oferta de compra por la totalidad del Complejo CZN, la parte del precio de la totalidad del Complejo CZN que corresponda a Carbocol en ningún caso será inferior a la suma de los montos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2 anteriores.

CLÁUSULA TERCERA.- BIENES Y OBLIGACIONES OBJETO DE LA TRANSFERENCIA: 3.1 En virtud del presente Contrato, Carbocol transfiere a CZN los bienes, derechos y obligaciones derivados de la Cuenta Conjunta a que se refiere el literal (c) de la Cláusula Cuarta y la Cláusula Veintiuna del Contrato de Asociación, reflejados en el Anexo N° 4 del presente Contrato.

El Anexo N° 7 del presente Contrato contiene aquellas cuentas, que hacen parte del Anexo N° 4 que serán ajustadas de acuerdo con lo establecido en los numerales siguientes. Para lo cual, seis (6) Días Hábles después de la fecha del Acto de Cierre, con fundamento en las cifras entregadas por INTERCOR, Carbocol presentará a CZN el estado de las cuentas transferidas a CZN, consolidado a la fecha del Acto de Cierre.

3.2 CZN está obligada a adquirir en la fecha del Acto de Cierre las cantidades que excedan los registros reflejados en el Anexo N° 7 de: (i) los inventarios de carbón (los "Inventarios de Carbón") existentes en el Complejo CZN (ii) los inventarios de Materiales y Suministros existentes en el Complejo CZN (los "Inventarios"), y (iii) las cuentas por cobrar de Carbocol (las "Cuentas por Cobrar"). Para el efecto las partes seguirán el siguiente procedimiento:

(a) Seis (6) Días Hábles después de la fecha del Acto de Cierre, Carbocol presentará a CZN un certificado expedido por INTERCOR (el "Certificado de Inventarios"), en el cual establezca:

1. La cantidad de Inventarios de Carbón existentes a la fecha del Acto de Cierre en el Complejo CZN indicando que el cincuenta por ciento (50%) es de Carbocol. La cantidad de Inventarios de Carbón se determinará con base en el último inventario físico disponible ajustado por producción y ventas, de acuerdo con los registros operacionales de INTERCOR. Carbocol certificará el precio de los

(a) En el evento en que se establezca, de conformidad con lo previsto en esta cláusula, que a la fecha del Acto de Cierre las existencias de Inventarios y/o de Inventarios de Carbón reflejadas en el Certificado de Inventarios sean mayores que las reflejadas en el Anexo N° 7, CZN pagará la diferencia a Carbocol, diferencia que será calculada en pesos colombianos y será convertida a dólares de los Estados Unidos de América. La tasa de cambio que se tendrá en cuenta para efectuar la conversión se establecerá dos (2) Días Hábles antes del Acto de Cierre y deberá corresponder al promedio aritmético de la Tasa Representativa del Mercado de los veinte (20) Días Hábles anteriores a la fecha en la que se establece la tasa de cambio.

(b) En el evento en que se establezca, de conformidad con lo previsto en esta cláusula, que el valor de las Cuentas por Cobrar es mayor que el reflejado en el Anexo N° 7, CZN pagará la diferencia a Carbocol.

(c) En el evento en que se establezca, de conformidad con lo previsto en esta cláusula, que el valor de las Créditos de Corto Plazo es menor que el reflejado en el Anexo N° 7, CZN pagará la diferencia a Carbocol.

3.8 Si de la aplicación de los procedimientos aquí previstos resulta que hay sumas a favor y en contra de CZN, que pueden compensarse entre si, CZN y Carbocol compensarán tales sumas como resultado de los ajustes previstos en esta Cláusula Tercera, si a ello hay lugar.

3.9 Si de la aplicación del procedimiento previsto en esta cláusula, resultan sumas a favor de Carbocol, ésta expedirá la factura correspondiente, una vez haya acuerdo entre CZN y Carbocol sobre el ajuste de las cuentas contenidas en el Anexo N° 7. Esta factura deberá ser pagada por CZN dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha del Certificado de Inventarios. El precio de la factura se expresará en Dólares de los Estados Unidos de América.

3.10 El pago del ajuste de las cuentas del Anexo N° 7 se hará en Dólares de los Estados Unidos de América en la cuenta de compensación especial número 36149982 en Citibank, New York, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional de Colombia, a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual CZN deberá tener una cuenta especial de compensación en los términos del Parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo. Carbocol cede las sumas que resulten a su favor por razón de la aplicación de esta cláusula a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como contraprestación por la asunción de deudas a cargo de aquélla por parte de esta última.

CLÁUSULA CUARTA.- DERECHO A EXPLOTAR EL APOORTE: En virtud del Contrato, Carbocol otorga a CZN el derecho que tiene a explotar el Aporte hasta el

veintiséis (26) de febrero del año dos mil treinta y cuatro (2034), en los términos del Contrato de Asociación y de este Contrato, dejando a salvo los derechos de INTERCOR en dicho Contrato de Asociación. En consecuencia, CZN tendrá el derecho de explotar el Aporte, derecho que comparte con INTERCOR en los términos del Contrato de Asociación.

CZN sustituirá a Carbocol en los derechos y obligaciones de Carbocol como asociado y en consecuencia, Carbocol cede su participación en la Cuenta Conjunta, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del presente Contrato.

En el evento en que el Contrato de Asociación se extinga con anterioridad al vencimiento de su plazo se aplicará lo dispuesto en las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Sexta del presente Contrato.

El titular del aporte minero 389A velará por la explotación adecuada del mismo en los términos de la ley, del Contrato de Asociación y del presente Contrato.

CLÁUSULA QUINTA.- DERECHO A USAR LAS RESERVAS DEL INCORA: En cumplimiento de la Resolución N° 001 de 6 de marzo de 2000 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ("INCORA"), Minercol Ltda. o su causahabiente permitirá el uso de los terrenos baldíos reservados por el INCORA a su favor a quienes adelanten los trabajos de explotación del Aporte de acuerdo con el Contrato de Asociación y el presente Contrato y a los terceros con los cuales se celebraron los Acuerdos de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Cesión y en el Convenio que hacen parte del presente Contrato como Anexo N° 13.

CLÁUSULA SEXTA.- CESIÓN DE LA CONCESIÓN PORTUARIA: En desarrollo del Decreto 020 de 2000, Carbocol cede a CZN la concesión portuaria de que es titular, en los términos establecidos en el mencionado decreto, sin perjuicio de los derechos de INTERCOR. Las contraprestaciones derivadas de la concesión portuaria deberán ser pagadas por los beneficiarios de la concesión de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

Las decisiones respecto de la Concesión Portuaria las tomará el Comité Ejecutivo (término definido en el Contrato de Asociación), quién deberá tener en cuenta los compromisos y derechos adquiridos en lo que se refiere a Puerto Bolívar en (a) el Contrato de Asociación y, (b) en los Acuerdos de Infraestructura.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- CESIÓN DE CONTRATOS: En virtud del presente Contrato, Carbocol cederá a CZN los contratos de suministro de carbón, así como los contratos enumerados en el Anexo N° 7 del Programa de Fundación. Estas cesiones deberán sujetarse al modelo del contrato de Cesión de Contrato que hace parte del Programa de Fundación como Anexo N° 7 y constituyen un contrato accesorio al presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA.- CONTRATO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES: En virtud del presente Contrato, Carbocol cederá a CZN sus derechos

proindiviso en los inmuebles enumerados en la minuta que hace parte del presente Contrato como Anexo N° 8, la cual deberá ser otorgada ante notario público dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha del Acto de Cierre.

CLÁUSULA NOVENA.- TRANSFERENCIA DE AERONAVES Y NAVES: En virtud del presente Contrato, Carbocol cederá a CZN sus derechos proindiviso en las aeronaves y en las naves enumerados en la minuta que hace parte del presente Contrato como Anexo N° 9, y constituyen contratos accesorios al presente Contrato, la cual deberá ser otorgada ante notario público dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha del Acto de Cierre.

CLÁUSULA DÉCIMA.- TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS: En virtud del presente Contrato, Carbocol cederá a CZN sus derechos proindiviso en los vehículos enumerados en el Anexo N° 10 del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- TRANSFERENCIA DEL PLAN VALLEJO: Carbocol cede a CZN los programas de Plan Vallejo identificados con los números BR-138 y MP-139 junto con los bienes importados bajo el mismo de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 12. En consecuencia, CZN se subroga en los derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los programas de Plan Vallejo, por lo cual adquirirá la titularidad sobre los bienes relacionados en el Anexo N° 12 sin perjuicio de los derechos y obligaciones de INTERCOR, los que deberán continuar sujetos al régimen de Plan Vallejo y no podrán ser enajenados o utilizados por CZN para fines distintos a la naturaleza de la importación y a los fines convenidos con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX -, hoy Ministerio de Comercio Exterior.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- REVERSIÓN: Los activos de propiedad de INTERCOR y de CZN vinculados a la explotación del Complejo CZN revertirán a favor del titular del aporte minero 389A, a la terminación del Contrato de Asociación por vencimiento de su término de duración, de conformidad con las disposiciones del (i) Contrato de Asociación, (ii) de los Acuerdos de Infraestructura y (iii) de la legislación aplicable a la minería en Colombia, con excepción de los activos vinculados a la operación de Puerto Bolívar que deban revertir a la Nación de acuerdo con la ley.

De la misma manera, y con sujeción a las mismas disposiciones, se producirá la reversión cuando el Contrato de Asociación se extinga con anterioridad al vencimiento de su término de duración. No obstante lo anterior, cuando la extinción del Contrato de Asociación se produzca con anterioridad al vencimiento de su plazo de duración, por causas no imputables a CZN, la reversión sólo afectará en este caso a los activos en la parte que corresponda a INTERCOR y el titular del aporte minero 389A garantizará a CZN el uso de los activos vinculados al Complejo CZN que revirieron al titular del aporte minero 389A mientras sea asociado en el Complejo CZN, para garantizar la operación del Complejo y hasta tanto disponga de tales activos de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas Décima Cuarta y Décima Sexta del presente Contrato.

Los activos de propiedad de CZN vinculados a la explotación del Complejo CZN revertirán a favor del titular del aporte minero 389A, a la terminación del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CADUCIDAD DEL PRESENTE CONTRATO:
El titular del aporte minero 389A declarará la caducidad del presente Contrato en el evento en que se presente algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo de CZN que afecte de manera grave y directa la ejecución del Contrato y evidencie que pueda conducir a su paralización, de conformidad con (i) la ley, (ii) el Contrato de Asociación y sus modificaciones que se entenderán respecto de CZN y (iii) los Acuerdos de Infraestructura.

Cuando el titular del aporte minero 389A haya verificado por cualquier medio idóneo la ocurrencia de cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo de CZN en virtud del presente Contrato, el titular del aporte minero 389A notificará por escrito a CZN, la cual contará con un plazo de sesenta (60) Días Hábiles para suministrar al titular del aporte minero 389A las explicaciones pertinentes, o si es del caso, para corregir las respectivas fallas. Vencido este plazo, sin que a juicio del titular del aporte minero 389A CZN haya dado una explicación satisfactoria, o se hayan corregido las fallas indicadas por Carbocol, ésta podrá declarar la caducidad del Contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes acuerdan que si la corrección de las fallas requiere un término que exceda de sesenta (60) días hábiles y CZN está llevando a cabo acciones tendientes a subsanarla, el titular del aporte minero 389A le dará el plazo adicional que esta última considere razonable. Vencido este plazo sin que se hayan efectuado los correctivos del caso, el titular del aporte minero 389A declarará la caducidad del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- CADUCIDAD DEL CONTRATO DE ASOCIACION: En el evento en que el titular del aporte minero 389A declare la caducidad del Contrato de Asociación por hechos imputables a INTERCOR pero no imputables a CZN, CZN conservará su derecho de explotación, en desarrollo del presente Contrato, en los mismos términos que le correspondían de conformidad con el Contrato de Asociación y de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, y el titular del aporte minero 389A ejercerá los derechos que le correspondían a INTERCOR. En este caso, a partir de la fecha en que se declare la caducidad del Contrato de Asociación, el titular del aporte minero 389A tendrá que cumplir con las mismas obligaciones que tenía INTERCOR como asociado en el Contrato de Asociación que surjan a partir de la fecha en que se declare la caducidad del Contrato de Asociación, excepto las obligaciones como operador del Complejo CZN y CZN tendrá que continuar cumpliendo con las obligaciones que tiene derivadas del Contrato de Asociación y del presente Contrato.

Si INTERCOR o su cesionario es el operador en el momento en que se declare la caducidad por hechos imputables a INTERCOR pero no imputables a CZN y ello ocurre antes del 26 de febrero de 2009, CZN tendrá el derecho, pero no la obligación, de ser temporalmente el operador del Complejo CZN en las mismas condiciones establecidas en el Contrato de Asociación. En este caso CZN no asumirá las obligaciones de INTERCOR generadas por

DOCUMENTO PARA FIRMA

hechos anteriores a la terminación del Contrato de Asociación. Este derecho otorgado a CZN de ser el operador de manera temporal se extinguirá en el momento en que el titular del aporte minero 389A enajene, transfiera, ceda o de cualquier manera disponga de sus derechos y obligaciones relacionados con el Complejo CZN, derechos que tenía INTERCOR en el Contrato de Asociación, incluido el derecho de operar el Complejo CZN. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 8 del Documento de Modificación del Contrato de Asociación para la Explotación del Carbón del Area Norte de Cerrejón del 18 de enero de 1999.

Si la declaratoria de caducidad del Contrato de Asociación tiene lugar con posterioridad al 26 de febrero de 2009 por hechos imputables a INTERCOR o su cesionario y no imputables a CZN, y siendo INTERCOR el operador del Complejo CZN, será aplicable la sección 8.3 del Documento de Modificación del Contrato de Asociación para la Explotación del Carbón del Area Norte del Cerrejón del 18 de enero de 1999.

Cuando sea declarada la caducidad del Contrato de Asociación por causas imputables a INTERCOR y no imputables a CZN, el titular del aporte minero 389A solamente podrá otorgar los mismos derechos y obligaciones que tenía INTERCOR en el Contrato de Asociación y en los Acuerdos de Infraestructura a personas jurídicas, Consorcios o Compañías de Propósito Especial que cumplan por lo menos con las condiciones establecidas en el numeral 2.2 de las Condiciones de Suscripción, al momento de la celebración de los contratos correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA Y DE TRANSFERENCIA: El presente Contrato se terminará por las siguientes causas:

15.1 Por vencimiento del plazo.

15.2 Por agotamiento del yacimiento.

15.3 Por renuncia de CZN en cualquier momento siempre y cuando (a) CZN esté al día con las obligaciones derivadas del presente Contrato y (b) haya notificado al titular del aporte minero 389A con seis (6) meses de anticipación la decisión de renuncia.

15.4 Disolución o liquidación de CZN.

Si el presente Contrato es terminado por una cualquiera de las causales establecidas en los numerales 15.1, 15.2 y 15.3, no habrá lugar a sanción alguna contra CZN. En cualquier caso a la terminación del presente Contrato se aplicará la Cláusula Décima Segunda del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN: Si INTERCOR decide terminar el Contrato de Asociación con anterioridad a la expiración de su término de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de

la Cláusula 23 del Contrato de Asociación, CZN conservará su derecho a continuar la explotación en virtud del presente Contrato y en los mismos términos del Contrato de Asociación, pero el titular del aporte minero 389A reemplazará a INTERCOR en los derechos que le correspondían en el Contrato de Asociación. En este caso, a partir de la fecha de terminación del Contrato de Asociación, el titular del aporte minero 389A tendrá que cumplir con las mismas obligaciones que tenía INTERCOR como asociado en el Contrato de Asociación y que surjan a partir de la fecha en que se extinga el Contrato de Asociación, excepto las obligaciones como operador del Complejo CZN y CZN tendrá que continuar cumpliendo con las obligaciones que tiene derivadas del Contrato de Asociación y del presente Contrato.

Si INTERCOR o su cesionario es el operador del Complejo CZN en el momento en que éste decida terminar el Contrato de Asociación y ello ocurre antes del 26 de febrero del 2009, CZN tendrá el derecho, pero no la obligación, de ser temporalmente el operador del Complejo CZN en las mismas condiciones establecidas en el Contrato de Asociación. En este caso CZN no asumirá las obligaciones de INTERCOR generadas por hechos anteriores a la terminación del Contrato de Asociación. Este derecho otorgado a CZN de ser el operador de manera temporal se extinguirá en el momento en que el titular del aporte minero 389A enajene, transfiera, ceda o de cualquier manera disponga de sus derechos y obligaciones, derechos que tenía INTERCOR en el Contrato de Asociación, incluido el derecho de operar el Complejo CZN. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 8 del Documento de Modificación del Contrato de Asociación para la Explotación del Carbón del Area Norte de Cerrejón del 18 de enero de 1999.

Si la terminación del Contrato de Asociación por parte de INTERCOR o su cesionario antes del vencimiento del término del mismo, tiene lugar con posterioridad al 26 de febrero de 2009 y siendo INTERCOR el operador del Complejo CZN, será aplicable la sección 8.3 del Documento de Modificación del Contrato de Asociación para la Explotación del Carbón del Area Norte del Cerrejón del 18 de enero de 1999.

Quando el Contrato de Asociación sea terminado por INTERCOR antes de la expiración de su término de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula 23 del Contrato de Asociación, el titular del aporte minero 389A solamente podrá otorgar los mismos derechos y obligaciones que tenía INTERCOR en el Contrato de Asociación y en los Acuerdos de Infraestructura a personas jurídicas, Consorcios o Compañías de Propósito Especial que cumplan por lo menos con las condiciones establecidas en el numeral 2.2 de las Condiciones de Suscripción, al momento de la celebración de los contratos correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGILANCIA: En cualquier momento, el titular del aporte minero 389A tendrá la facultad de vigilar que CZN cumpla con las disposiciones legales aplicables a la minería en Colombia, para lo cual tendrá acceso a la explotación y a toda la información que sea necesaria para el efecto.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- RESPONSABILIDAD DE CZN: Los derechos, obligaciones y responsabilidades que correspondan a CZN en virtud de la cesión de derechos, adquisición de bienes y la asunción de obligaciones derivados del Contrato de Asociación serán ejercidos por CZN en los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Asociación y sus modificaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- REGALÍAS Y COMPENSACIONES: 19.1 En virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 619 de 2000, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, CZN pagará a la Nación una regalía, en dinero o en especie, equivalente al diez por ciento (10%) de la producción de carbón del Complejo CZN que corresponda al asociado CZN, en los términos de la Ley 141 de 1994.

19.2 Adicionalmente, CZN deberá pagar en dinero al titular del aporte minero 389A, quien lo distribuirá de acuerdo con la ley, a título de compensación, la diferencia, cuando ésta sea positiva, entre (a) el valor de las regalías que debería pagar INTERCOR, asumiendo para efectos de cálculo que su regalía fuera del diez por ciento (10%), calculado con base en la fórmula adoptada por el Comité Ejecutivo, en desarrollo del Contrato de Asociación hasta el 31 de diciembre de 2008 y (b) el valor de la regalía establecida en el párrafo anterior.

19.3 A partir del 1° de enero de 2009 el valor de esta compensación será equivalente a un porcentaje del precio FOB Puerto Bolívar del carbón calculado con base en el promedio ponderado de los embarques del Complejo CZN del semestre inmediatamente anterior. Este porcentaje deberá corresponder al promedio aritmético de los porcentajes mensuales que resulten de la división de las compensaciones de que trata el numeral 19.2 anterior y el precio FOB Puerto Bolívar que sirvió de base para el cálculo de las regalías de INTERCOR. Para establecer este promedio de tomarán los porcentajes mensuales entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2008.

19.4 En ningún caso el valor de la regalía y de la compensación a cargo de CZN será mayor al valor de las regalías que debe pagar INTERCOR o sus cesionarios, asumiendo para efectos de cálculo que la regalía a cargo de INTERCOR es del diez por ciento (10%) calculada con base en la fórmula adoptada por el Comité Ejecutivo.

19.5 Carbocol cede a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las sumas que tiene derecho a recibir a título de compensación, como contraprestación de la asunción de las deudas de Carbocol que realiza la Nación.

19.6 Corresponderá en forma exclusiva al titular del aporte minero 389A participar en el Comité Ejecutivo para determinar la fórmula base de cálculo de la regalía a cargo de INTERCOR. En ningún caso las decisiones que en desarrollo de lo anterior tomen el titular del aporte minero 389A e INTERCOR afectarán lo dispuesto en la presente cláusula y en consecuencia, el monto de la compensación de que trata el numeral 19.2

seguirá siendo calculado con la fórmula vigente a la firma del presente Contrato adoptada por el Comité Ejecutivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- DILIGENCIA INVESTIGATIVA: Los accionistas de CZN que suscribieron acciones en el curso del Segundo Tramo declaran que:

20.1 Suscribieron las Acciones de CZN con el conocimiento pleno de que CZN es una sociedad constituida con el objeto, entre otros, de celebrar el presente Contrato y explotar el Aporte y que, en consecuencia, tomaron la decisión de suscribir y pagar las Acciones de CZN basados únicamente en sus propias investigaciones y exámenes del Material de Evaluación, registros, activos, instalaciones, equipos, propiedades, contratos, declaraciones de impuestos y documentos relativos al funcionamiento y operación del Complejo CZN que han tenido a bien revisar y que fueron puestas a su disposición por Carbocol en la Sala de Información y declaran que están plenamente satisfechos con respecto a todos los asuntos pertinentes con el objeto de tomar la decisión de suscribir las Acciones de CZN.

20.2 A pesar de haber tenido la oportunidad de entrevistar a los representantes de Carbocol y a sus asesores y de revisar todos los documentos necesarios para tomar una determinación, la decisión de suscribir y pagar las Acciones de CZN, con el conocimiento pleno de que CZN celebraría el Contrato, no ha sido adoptada con base en aseveración, constancia, declaración de causalidad o garantía, expresa o implícita hecha por representantes de la Nación, Carbocol o por cualquiera de sus asesores. Por tanto, todas las declaraciones de causalidad que no consten en el Contrato carecen de valor y no serán exigibles a la Nación, Carbocol o sus asesores.

CZN y sus accionistas declaran además que:

20.3 La información disponible en la Sala de Información fue suministrada por Carbocol quién recibió parte de la información de INTERCOR.

20.4 Las afirmaciones de los representantes de la Nación, de Carbocol, o de sus asesores, o de cualquier persona que actúe en nombre de ellas, ya sean implícitas o expresas, no son causa de la decisión de los accionistas de suscribir y pagar las Acciones de CZN y promover la firma del Contrato por parte de CZN.

20.5 Carbocol, sus representantes, asesores, directivos o funcionarios no son responsables por la calidad de la información que ha sido suministrada por INTERCOR en calidad de operador del Complejo CZN.

20.6 Los accionistas de CZN han realizado la investigación necesaria y suficiente para adoptar la decisión de suscribir Acciones de CZN con el pleno conocimiento de que CZN se constituyó con el objeto, entre otros, de celebrar el presente Contrato y explotar el Aporte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE CARBOLCOL: En virtud del presente Contrato Carbocol contrae para con CZN las siguientes obligaciones:

21.1 Transferir los activos, los derechos y obligaciones indicados en el presente Contrato y sus anexos, al igual que en el Programa de Fundación.

21.2 Salir al saneamiento en los términos dispuestos por la ley.

21.3 Cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en este Contrato.

21.4 Colaborar con las partes en el Contrato de Asociación y en los Acuerdos de Infraestructura en lo que corresponde a su calidad de titular del aporte minero 389A en las gestiones ante autoridades públicas en virtud del Contrato de Asociación. Esta obligación será asumida por Carbocol.

21.5 Entregar a CZN copia de los archivos relacionados con los negocios que Carbocol transfiriere a CZN y mantener sus archivos de acuerdo con las normas aplicables.

~~21.6~~ Solicitar al Ministerio de Transporte una prórroga de los derechos derivados de la Resolución 164 de 1994 expedida por la Superintendencia General de Puertos antes del 31 de diciembre de 2000.

21.7 Si CZN adquiere la participación de INTERCOR en el Contrato de Asociación, el titular del aporte minero 389A integrará en un sólo documento los derechos y obligaciones de CZN y del titular del aporte minero 389A derivadas del presente Contrato y del Contrato de Asociación.

21.8 Adelantar las actuaciones necesarias para obtener las autorizaciones y aprobaciones de que trata la sección 24.7 del presente Contrato, así como la cesión de los permisos y licencias de que trata el Anexo N° 14.

Carbocol manifiesta que en el periodo comprendido entre la fecha de apertura de la Sala de Información y el Acto de Cierre, ha desarrollado sus negocios dentro del giro ordinario.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE CZN: En virtud del Contrato CZN contrae para con Carbocol las siguientes obligaciones:

22.1 Pagar el Precio de Transferencia en la forma establecida en el Contrato y otorgar las garantías a que esté obligado.

22.2 Recibir, en la fecha del Acto de Cierre, de Carbocol los derechos y activos, así como asumir los pasivos señalados en la relación de cuentas que hace parte del presente Contrato como Anexo N° 4.

22.3 Pagar las regalías y compensaciones en la cuantía, tiempo y forma establecida en la Cláusula Décima Novena del presente Contrato.

22.4 Recibir los inventarios de acuerdo con lo Cláusula Tercera del presente Contrato y pagar el ajuste de las cuentas del Anexo N° 7 si a ello hubiere lugar.

22.5 Explotar el aporte minero 389A conjuntamente con INTERCOR en los términos previstos en el Contrato de Asociación, cumplir las obligaciones que se derivan del mismo y ejercer sus derechos derivados de (a) el Contrato de Asociación, (b) los Acuerdos de Infraestructura y (c) el presente Contrato, con el fin de lograr la adecuada y racional explotación del aporte minero 389A.

22.6 En el evento en que el Contrato de Asociación se extinga anticipadamente por hechos no imputables a CZN, esta última en virtud del presente Contrato, deberá continuar cumpliendo con las mismas obligaciones, tal y como resultan de los términos del Contrato de Asociación y del presente Contrato, en este caso se aplicará lo dispuesto en las Cláusulas Cuarta, Décima Cuarta y Décima Sexta del presente Contrato.

22.7 Pagar al titular del aporte minero 389A un ingreso de participación en los mismos términos del numeral 3 de la Cláusula 16 del Contrato de Asociación.

22.8 Durante la vida del Contrato, CZN deberá tener entre sus accionistas por lo menos un inversionista que directa o indirectamente cumpla con las condiciones señaladas en el Capítulo Segundo de las Condiciones de Suscripción y los accionistas de CZN se obligan a ello. En el caso de que sólo un inversionista cumpla con las condiciones señaladas en el Capítulo Segundo de las Condiciones de Suscripción, éste debe tener directa o indirectamente una participación de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones en circulación de CZN. Si entre los accionistas de CZN hay más de un inversionista que cumpla con las condiciones del Capítulo Segundo de las Condiciones de Suscripción, éstos conjuntamente deberán mantener directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en circulación de CZN.

Sin perjuicio de la caducidad y de las otras acciones legales a que haya lugar, en el evento en que CZN incumpla las obligaciones derivadas del presente Contrato, Carbocol hará efectiva la Póliza de Cumplimiento que garantiza las obligaciones de CZN en virtud del Contrato, constituida a favor de Carbocol conforme al Programa de Fundación y las Condiciones de Suscripción.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En el evento en que se presente un incumplimiento por parte de CZN, esta última está obligada a pagar a Carbocol, o a quien sea el titular del aporte, a título de cláusula penal pecuniaria una suma igual a quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) cifra que se actualizará anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor. El valor de la cláusula penal deberá ser pagado por el solo incumplimiento de una cualquiera de sus

obligaciones estipuladas en el presente Contrato. El pago de la cláusula penal no extingue la obligación principal. En todo caso podrá pedirse el pago de la pena y el de la indemnización de perjuicios del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- DECLARACIONES: Carbocol declara:

- 24.1 Carbocol tiene la facultad y las autorizaciones necesarias para celebrar el presente Contrato y para cumplir todas sus obligaciones contraídas en virtud del mismo.
- 24.2 Carbocol tiene la facultad y las autorizaciones legales y societarias necesarias para llevar sus negocios en la forma en que actualmente los conduce.
- 24.3 Carbocol e INTERCOR tienen el dominio sobre los activos contenidos en el Anexo N° 4 del presente Contrato.
- 24.4 La celebración del presente Contrato no requiere autorización alguna de INTERCOR.
- 24.5 Sujeto a lo establecido en (a) los contratos de representación comercial, (b) los Contratos de Crédito de corto plazo, (c) los contratos de venta de carbón, sin perjuicio de lo establecido en ellos sobre cesión o privatización de Carbocol y (d) los contratos de fletamento, la celebración y perfeccionamiento del presente Contrato no trae consigo el incumplimiento de los contratos suscritos por Carbocol que serán cedidos a CZN, no afecta los derechos y obligaciones de CZN como cesionario de tales contratos, ni crea gravamen alguno en los bienes que Carbocol transfiera en virtud del presente Contrato.
- 24.6 La celebración del presente Contrato no trae consigo el incumplimiento por parte de Carbocol de regulación alguna.
- 24.7 Con excepción de (a) el registro del Contrato en el Registro Minero, (b) la aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía, (c) el registro del Anexo N° 8 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancas, Maicao y Barranquilla, (d) el registro del Anexo N° 9 en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en la Capitanía General de Puerto de Puerto Bolívar, (e) la autorización de las transferencias de que trata el Anexo N° 9 por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, (f) la aprobación por parte del Ministerio de Comercio Exterior de la cesión del Plan Vallejo y (g) el perfeccionamiento de la cesión de los derechos derivados de la Resolución 164 de 1994 expedida por la Superintendencia General de Puertos, el presente Contrato no está sujeto a registros y autorizaciones adicionales.
- 24.8 Carbocol declara que (a) ha hecho su mejor esfuerzo para asegurar que la información disponible en la Sala de Información es completa y suficiente; (b) no tiene conocimiento de contingencias del Complejo CZN distintas de las reveladas en la Sala de Información o directamente a CZN y que no tiene conocimiento de que

DOCUMENTO PARA FIRMA

INTERCOR y Carbocol hayan incumplido con sus (i) obligaciones laborales, incluyendo pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al seguro social y otras contribuciones, (ii) obligaciones contractuales y (iii) obligaciones surgidas de licencias o permisos otorgados por autoridades gubernamentales; (c) no tiene conocimiento de incumplimiento alguno del Contrato de Asociación y de los Acuerdos de Infraestructura por parte de INTERCOR y (d) Carbocol no ha incumplido ni está en causal de incumplimiento del Contrato de Asociación o de los Acuerdos de Infraestructura.

24.9 Carbocol será responsable por la totalidad de los impuestos causados por su operación con anterioridad a la fecha del Acto de Cierre. Es entendido que CZN asume los programas de Plan Vallejo BR-138 y MP-139 y en consecuencia, recibe los derechos y responde por la totalidad de las obligaciones de Carbocol de él derivadas no causadas a la fecha del Acto de Cierre. Las partes entienden que los impuestos que se causen cuando el régimen de los bienes importados bajo el Plan Vallejo sea modificado serán a cargo de CZN.

24.10 Carbocol ha celebrado y ha autorizado celebrar contratos de servicios y suministros en el curso de sus operaciones ordinarias cuya vigencia excede el 31 de diciembre de 2000, contratos y autorizaciones que fueron puestos a disposición en la Sala de Información y directamente a CZN antes del Acto de Cierre.

24.11 Que a la fecha del Acto de Cierre el valor de los Créditos de Corto Plazo no será superior al establecido en el Anexo N° 4 del presente Contrato.

24.12 Que ha cumplido con las obligaciones establecidas en el régimen cambiario respecto de los Créditos de Corto Plazo contenidos en el Anexo N° 4 del presente Contrato.

24.13 Que las Cuentas por Cobrar cedidas en virtud del presente Contrato y contenidas en el Anexo N° 4 son (a) válidas y exigibles, (b) derivadas de operaciones comerciales efectuadas dentro del giro ordinario de los negocios de Carbocol, y (c) cuentas cuyo recaudo históricamente ha sido posible dentro del tiempo acostumbrado en negocios de venta de carbón y de acuerdo con lo determinado en los respectivos contratos de venta.

24.14A partir del 23 de agosto de 2000 Carbocol no ha celebrado, ni ha adelantado negociaciones para la celebración de contratos de venta de carbón con vigencias superiores a seis (6) meses y por cantidades superiores a ciento cincuenta mil (150.000) toneladas que no hayan sido expresamente autorizados por la junta directiva de Carbocol y que su celebración, así como sus términos y condiciones no hayan sido informados a los Interesados y a CZN.

24.15 Carbocol a partir de la fecha de presentación de los Documentos de Aceptación - Segundo Tramo no ha celebrado, ni ha adelantado negociaciones para la celebración de contratos de venta de carbón que comprometan entregas de carbón que deban

efectuarse con posterioridad al Acto de Cierre, sin haber consultado de manera previa al Adjudicatario y haber obtenido su aprobación.

24.16 Los contratos que tienen injerencia en el desarrollo comercial de Carbocol y que son cedidos de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato estuvieron a disposición de los Interesados y de CZN, salvo lo establecido en cláusulas de confidencialidad de tales contratos.

24.17 Carbocol no tiene conocimiento de la existencia de circunstancias que impidan o dificulten el goce y disfrute de las licencias y permisos de carácter ambiental otorgados al Complejo CZN.

24.18 Los bienes objeto del Contrato se encuentran libres de todo gravamen real, embargos, pleitos pendientes, anticresis, derechos de uso, usufructo y habitación, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y demás limitaciones al dominio, a excepción de los que se establecen en el Anexo N° 11.

24.19 Carbocol ha enumerado la totalidad de los contratos de venta de carbón que se encuentran vigentes y han sido suscritos con anterioridad al 23 de agosto de 2000, en los documentos que estuvieron a disposición de CZN sobre su operación comercial.

24.20 Carbocol no transferirá la obligación de pagar comisiones derivadas de los contratos de representación, de fletamento y de agencia comercial causadas con anterioridad al Acto de Cierre, y en consecuencia, Carbocol responderá por cualquier comisión ocasionada en negocios anteriores al Acto de Cierre.

24.21 Carbocol ha cumplido con sus obligaciones derivadas de calidad de titular del aporte minero 389A y continuará cumpliéndolas.

24.22 Las pólizas de seguro que garantizan los riesgos derivados de la operación del Complejo CZN se encuentran vigentes a la fecha del Acto de Cierre.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- CONTROL AMBIENTAL: CZN se obliga a tomar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente de acuerdo con el Contrato de Asociación, y en especial con los principios y reglas establecidos por la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y cualquier otra norma que la modifique, derogue o adicione.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- LEY APLICABLE: El Contrato se interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- IMPUESTOS: CZN y Carbocol asumirán y pagarán por partes iguales el impuesto de timbre que se cause con ocasión de la celebración del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- INTEGRIDAD DEL CONTRATO: El Contrato regula íntegramente las relaciones entre las partes y, en consecuencia, deja sin efecto cualquier otro acuerdo o entendimiento, escrito o verbal, entre las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- NULIDAD PARCIAL: Si alguna de las cláusulas o estipulaciones del Contrato fuere nula o no pudiese ser cumplida por las partes, las demás cláusulas o estipulaciones surtirán todos sus efectos, a menos que las partes no hubieran celebrado el Contrato sin la estipulación o parte viciada de nulidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes acuerdan que cualquier disputa o controversia que surja entre ellas en relación con el presente Contrato, incluyendo pero sin limitarse a las que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación, liquidación e interpretación del Contrato y que no pueda ser resueltas directamente por las partes en el lapso de treinta (30) días calendario contados desde la fecha en que una de ellas comunique por escrito a la otra la existencia de la disputa, deberán ser resueltas por un tribunal de arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de una lista de árbitros registrados en dicho centro, las tarifas y honorarios serán los establecidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal se regirá por las normas aplicables para el efecto y particularmente por el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y las normas que los deroguen o modifiquen y se ceñirá a las siguientes reglas: (i) el tribunal estará integrado por tres árbitros que deberán ser abogados, (ii) el tribunal se reunirá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y (iii) el tribunal fallará en derecho.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- RENUNCIA A DERECHOS: Ninguna omisión, demora u otra acción de cualquiera de las partes en el ejercicio de los derechos que adquirieren en virtud del Contrato podrá ser considerada como una renuncia al ejercicio de cualquier derecho derivado del presente Contrato. El ejercicio parcial de cualquiera de los derechos no impedirá el ulterior ejercicio pleno y total de ese derecho. La renuncia, aún por escrito, al ejercicio de determinado derecho no podrá ser entendida como una renuncia al ejercicio de ese derecho en el futuro.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES: Toda modificación o enmienda, total o parcial, del presente Contrato sólo tendrá validez si se hace por escrito y se suscribe por los representantes de las partes debidamente autorizados para el efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: CZN no podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente los derechos derivados del presente Contrato sin la autorización previa y escrita del titular del aporte minero 389A. Esta autorización no podrá ser negada de manera injustificada. Si la cesión fuere parcial, CZN y el cesionario responderán solidariamente ante el titular del aporte minero 389A por los derechos y obligaciones adquiridas en el Contrato.

Si el titular del aporte minero 389A no se pronuncia sobre la cesión dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud de CZN, la cesión se entenderá aceptada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- GARANTÍAS: CZN deberá constituir las siguientes garantías y renovarlas anualmente a partir de la fecha de la firma del presente Contrato (a) una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato por una cuantía equivalente a cuatrocientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.000) liquidados a la tasa representativa del mercado del día de la constitución de la garantía, (b) una póliza de cumplimiento que garantice el pago del cincuenta por ciento (50%) de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la Cuenta Conjunta por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la mitad de la doceava parte de la nómina proyectada según los planes y programas aprobados por el Comité Ejecutivo y (c) una póliza de responsabilidad civil extra-contratual a favor del titular del aporte minero 389A, por un valor de doscientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000) liquidados a la tasa representativa del mercado del día de la constitución de la garantía. Los montos de las garantías se repondrán en todos los casos en que se disminuya su cuantía en virtud del pago total o parcial de la suma asegurada como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro. Las garantías señaladas en los literales (a) y (c) deberán mantenerse vigentes durante la duración del contrato y aquella a la que se refiere el literal (b) durante la duración del Contrato y tres años más.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- OTRAS OBLIGACIONES LEGALES: De conformidad con el artículo 87 del Código de Minas, en lo que corresponde a CZN, CZN estará obligado a:

35.1 Vincular y mantener en todos los niveles, etapas y fases de la actividad minera, personal colombiano, por encima de los mínimos legales, dando en lo posible, preferencia al de la región de ubicación del proyecto y de su área de influencia.

35.2 Utilizar preferencialmente bienes producidos por la industria nacional y de servicios de todo orden, prestados por profesionales colombianos, en la medida en que cumplan con los requerimientos de costo, calidad, disponibilidad e idoneidad que exija el proyecto.

35.3 Capacitar y entrenar el personal colombiano para las actividades directivas, profesionales, técnicas administrativas, operativas y cualesquiera otra que implique transferencia de tecnología.

35.4 Constituir las reservas y provisiones previstas por las disposiciones vigentes que garanticen el pago de todas las prestaciones sociales, pasivos laborales y reclamaciones de trabajadores. La liquidación de los contratos de trabajo se hará de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando haya sustitución patronal de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, la misma se hará en los términos de dicho Código.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales el domicilio de las partes es Bogotá.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones o comunicaciones relacionadas con el Contrato deberán constar por escrito y para que sean consideradas válidamente efectuadas deberán ser (i) entregadas personalmente, (ii) enviadas por correo certificado con porte prepago y acuse de recibo solicitado por la parte que la dirige o (iii) facsímil, siempre y cuando al día siguiente sea enviada por correo certificado.

La notificación se tendrá por efectuada al día siguiente al cual se hace la entrega o el envío, según el caso. Si la notificación es enviada por correo certificado se entenderá efectuada la notificación cinco (5) Días Hábiles después de la fecha de envío.

Para el efecto las partes afirman que su dirección para ser notificadas es la siguiente:

Carbocol

Dirección: Carrera 7 N° 71-52 Torre B Piso 6
Teléfono: 312-2228
Facsímil: 312- 2205
Atención: Bernardo Castro
Cargo: Secretario General

CZN:

Dirección: Carrera 54 No. 68-196 Piso 2, Barranquilla
Teléfono: 5 361 6151
Facsímil: 5 361 6105
Atención: Juan Manuel Ricardo Convers Ortega
Cargo: Secretario General

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se entiende perfeccionado una vez haya sido aprobado por el Ministerio de Minas y Energía e inscrito en el Registro Minero de acuerdo con lo establecido por las normas aplicables sobre la materia. El presente Contrato será aprobado por el Ministerio de Minas e inscrito en el registro minero en el Acto de Cierre.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- ANEXOS: Se anexan al Contrato y hacen parte del mismo para todos sus efectos, incluida su interpretación, ejecución y terminación, los siguientes documentos:

Anexo N° 1: Certificación de la parte pertinente del Acta N° 374 de la Junta Directiva de Carbocol celebrada el 13 de abril de 2000.

- /Anexo N° 2: Certificado de existencia y representación de CZN expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Anexo N° 3: Contrato de Asociación con sus modificaciones.
- Anexo N° 4: Participación en la Cuenta Conjunta
- Anexo N° 5: Lista de obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural que son propiedad de Carbocol.
- Anexo N° 6: Términos para el pago del Precio de Transferencia a plazo.
- Anexo N° 7: Relación de Cuentas
- Anexo N° 8: Minuta para la transferencia de inmuebles.
- Anexo N° 9: Minuta para la transferencia de aeronaves y buques.
- Anexo N° 10: Lista de vehículos que se transfieren.
- Anexo N° 11: Gravámenes, limitaciones y Pleitos Pendientes.
- Anexo N° 12: Documento de Cesión de Plan Vallejo.
- Anexo N° 13: Acuerdo de Cesión y Convenio de Uso de las reservas sobre terrenos baldíos efectuada por el INCORA.
- Anexo N° 14: Permisos y licencias.

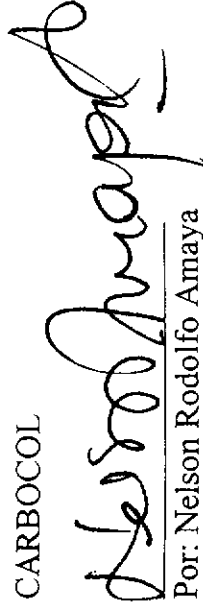
En constancia de lo anterior se suscribe el Contrato en dos ejemplares originales del mismo tenor en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre de 2000.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA



Carlos Caballero Argaez
Ministro de Minas y Energía

CARBOCOL



Por: Nelson Rodolfo Amaya
Cargo: Presidente

CZN

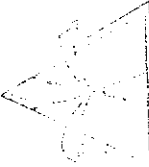


Por: Bernardo Rodriguez
Cargo: Apoderado General

ACCIONISTAS DE CZN que hayan suscrito Acciones del Segundo Tramo (en lo que tiene relación con las secciones 22.1, 22.4 y 22.8 del presente Contrato).



Por: María Paula Valdés
Cargo: Apoderado Registrado



EMPRESA NACIONAL MINERÍA Y GEOLOGÍA

REGISTRO MINERO NACIONAL

Código No. 20-0995-00053-05-00009-04

FECHA 2000 11 15
AÑO MES DIA
ANOTACION Contrato de explotación
Minera y transferencia

Juan Luis
JEFE DIVISION